



Eliminado: Con fundamento en los artículos 22 y 120 de la LTAIPET, se eliminaron del presente documento, datos personales.

Recomendación número: 002/2020
Expediente núm.: 190/2015-R
Quejoso: ██████████

En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los tres días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente número 190/2015-R, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. ██████████ ██████████, mediante el cual denuncia actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos, cometidos por parte de personal de la Agencia Primera del Ministerio Público Investigador Especializado en Combate al Secuestro; este Organismo procede a emitir resolución de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, recibió el escrito de queja signado por el C. ██████████ ██████████ ██████████, en el que manifestó lo que a continuación se transcribe:

"En fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil catorce (2014); interpose denuncia por comparecencia en contra de quien resulte responsable por el secuestro de mi hermano ██████████ y otras personas que lo acompañaban el día diecinueve (19) de agosto de ese

año, cuando se dirigía al ejido el Barranco municipio de Aldama, Tamaulipas. Por lo que la denuncia la presenté en ciudad Reynosa, Tamaulipas, en la Agencia del Ministerio Público de Secuestro y de ese lugar se mandó a ciudad Victoria registrándose bajo el número [REDACTED]; donde se encuentra como Titular la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien ha realizado prácticas negativas, que han retrasado el resultado de la investigación en el asunto de mi hermano [REDACTED] [REDACTED]. En primer término la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], a sabiendas que yo vivo en ciudad Reynosa, Tamaulipas y que me es imposible por razones económicas y de seguridad, trasladarme seguido a la capital del Estado a fin de ver el estado de avances de la investigación en el asunto de mi hermano [REDACTED] [REDACTED], la licenciada [REDACTED] se ha negado a darme información por teléfono, es el caso que da instrucciones a su personal de no darme información y se ha comportado conmigo de forma prepotente y grosera, quiero decirle a Usted también, que una de las veces que llamé a esa Agencia del Ministerio Público, desde la Agencia de Secuestros en Reynosa, en fecha dieciocho de mayo de este año, apoyándome para hablar de la agencia de esta ciudad, porque yo no tenía dinero para hablarle a la Licenciada [REDACTED], es por eso que fui a la Agencia de Secuestros Reynosa y ahí fui atendido por la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] y Licenciada [REDACTED] y esta última persona hace la llamada telefónica y les dice a quien le contesta que la llamada es en relación a la averiguación previa penal [REDACTED] y le dice que sí me atendería pero minutos después porque estaba en una reunión la titular de la Agencia, esperé y volvieron a llamar la licenciada [REDACTED] hizo la llamada a la Agencia del Ministerio Público Secuestros y contesta una persona de nombre [REDACTED] [REDACTED] quien dijo ser oficinista de dicha agencia y le dice a ella que ya sabía de qué se trataba, pero que tanto como la titular Agente del Ministerio Público Lic. [REDACTED] y su Oficial Secretario se encontraban de operativo y que ni ella ni el resto del personal estaban autorizados para darme información y es por eso que no me dan información y me dicen

mentiras y se contradice ya que miente diciendo que estaba en reunión y cinco minutos después estaba en operativo, no es posible que a mí como denunciante señor Procurador, por ser una persona que no vivo en la capital del Estado, que carezco de recursos económicos la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] y su personal [REDACTED] [REDACTED], me traten de esta forma, violando mis derechos como lo son el acceso a la información y más que yo soy quien denunció el secuestro de mi hermano [REDACTED]. Qué es lo que necesita la licenciada [REDACTED] [REDACTED], para atenderme, si no es un favor el que ella me haga de atenderme de escucharme, de recibirme es su obligación, pienso yo que es por eso que usted como máxima autoridad en la Procuraduría General de Justicia del Estado, la puso en ese lugar, para ayudarnos a mí y a todas las víctimas de este delito y no así para maltratarnos a las víctimas, a los denunciantes como en mi caso. También quiero decirle, que he hablado por teléfono con el agente [REDACTED] que forma parte de la Policía Ministerial de Secuestros y nunca me contestaba y cuando una vez que lo hizo me decía que hacía recorridos por Tampico, por Jiménez, para buscar a mi hermano, pero con resultados negativos y me decía que yo hablara con la Licenciada [REDACTED], que ella decidía, imagínese señor Procurador si es ella quien decidía, en manos de quien está depositada la investigación del caso de mi hermano [REDACTED] después de casi cinco meses sin saber los avances de la investigación del asunto de mi hermano, la Licenciada [REDACTED], me dijo que vendría a esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para informarme sobre el asunto y que nos veríamos en la Agencia de Secuestros en esta ciudad; lo cual el día once de junio de este año, recibí llamada por parte de la Licenciada [REDACTED], quien me dijo que estaba ya en la Agencia personal de Secuestros de Cd. Victoria, que quería hablar conmigo y yo ya iba llegando a dicho lugar. Al llegar me doy cuenta que no venía la Licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su lugar ella mandó a la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], el Agente Ibarra, el Oficinista de nombre [REDACTED], y entonces me atiende la

Licenciada [REDACTED], en la oficina de la licenciada [REDACTED], quedándonos solamente en el privado la licenciada [REDACTED], el oficinista [REDACTED], el Agente [REDACTED] y yo, y es cuando la Licenciada [REDACTED] me dice que la verdad es que ella no conocía mi asunto, no conocía de mi averiguación, porque ella apenas tenía un mes en esa agencia con la licenciada [REDACTED] y me dijo también que todo lo que yo había pedido a través de la Agencia de Secuestros de Reynosa, no tenía ninguna validez, que las diligencias tomadas por la licenciada [REDACTED], no servían para nada, entonces yo me molesté pues primero señor Procurador ¿cómo es posible que a una víctima del delito de secuestro, como lo soy yo, me manden a que me atienda una persona que no sabe de mi asunto?, y que esto sea tolerado por la licenciada [REDACTED], y ¿de qué se trata que aquí la licenciada [REDACTED] no me diga la verdad, de que sus diligencias no valen para la Agencia en Victoria, entonces para qué me hacen perder el tiempo?, y también me dijo ese día el licenciado [REDACTED] agente de la Policía Ministerial de Secuestros que ellos buscarían a una testigo [REDACTED], importante en el caso de mi hermano, que se encontraba en Río Bravo, Tamaulipas, y fueron a buscarla y la encontraron, platicaron con ella pero señor Procurador de qué me sirve a mí, o más bien de qué le sirve a la investigación que únicamente platique y se tome fotos con la ministerial, si lo que yo quería era que declarara, de qué se trata es acaso un espectáculo señor Procurador, lo que se hace en la Agencia del Ministerio Público de Secuestros en Cd. Victoria, Tamaulipas, que es tolerado por el Coordinador Estatal Antisecuestro licenciado [REDACTED], quien fue Agente del Ministerio Público de Secuestros quien recibe la Investigación y quien tampoco hizo nada dentro de la misma, y esto señor Procurador General de Justicia del Estado, que esta persona licenciado [REDACTED], está ahora encargado de ayudarnos a las víctimas de secuestro como yo, más sin embargo tolera, apoya, a la licenciada [REDACTED] [REDACTED], a la licenciada [REDACTED], para que sigan haciendo lo mismo en

mi asunto, con esto quiero decir que ellas siguen sin hacer absolutamente nada. Quiero decirle que ese mismo día once de junio de este año, al terminar de hablar yo con la Ministerio Público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], me dieron a firmar una hoja donde venía el nombre de la titular de la Agencia del Ministerio Público de Secuestros en Reynosa, pero era equivocado y yo por sentirme presionado por estas personas, lo firmé el nombre decía "[REDACTED]" y que yo sepa la Agente del Ministerio Público de aquí se llama "[REDACTED] [REDACTED]", y esto lo recuerdo porque yo pedí copias de todo lo actuado y muchos días después de Cd. Victoria me las mandan a esta Agencia y aquí en Reynosa las recogí y al revisar junto con mi abogado la Averiguación me di cuenta que la firma que aparece en la hoja de fecha once de junio de este año no es la mía, no la reconozco y me llamó la atención porque esa hoja venía a nombre de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y no de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], como lo habían hecho aquí en Reynosa ese día y yo molesto acudí con mi abogado ante la Agente de Secuestros Reynosa, a fin de recoger las copias y al percatarme de esto le dije a la licenciada [REDACTED] la denunciaría por estar en complicidad con la licenciada [REDACTED], con la licenciada [REDACTED], para falsificar y alterar mi firma. Una semana después me llamó la Licenciada [REDACTED] y me dijo que me quería ver el veintisiete de junio en las oficinas de la Agencia de Secuestros de Reynosa, y que llevara las copias del expediente que me habían mandado una semana antes y yo acudía ese día a las diez y media de la mañana solo y al llegar a la delegación de la Procuraduría de Reynosa, veo en pleno sol haciéndome señas de las oficinas de la comandancia de la Policía Ministerial a la licenciada [REDACTED], quien me dijo que me atendieran en otro lugar, y me atendió junto con la licenciada [REDACTED] en la comandancia de la Policía Ministerial, en una de esas oficinas adentro y estando ahí la licenciada [REDACTED] y la licenciada [REDACTED] me dice la titular que me atendían en ese lugar por "dimes y diretes que había entre la agencia Reynosa con ella" y me

mostró una averiguación previa diciéndome que era el original y le reclamé lo de la alteración de mi firma y me dijo que sí era mi firma pero que yo no me acordaba y que yo no tenía nada qué hablar con la licenciada [REDACTED] en relación al caso que ella no me daría información de mi caso y me exigió de forma prepotente, grosera, altanera, que le regresara las copias que yo una semana antes había recibido, ella iba bien molesta, yo lo que hice fue entregárselas porque me presionó, abusó de su poder como autoridad que es, yo no opuse resistencia me sentí violentado en mis derechos, pues no es así como deben ser las cosas, para mi sorpresa las actuaciones dentro de las nuevas copias que me dieron venían ya cambiadas con la firma de la licenciada [REDACTED] [REDACTED] y no como antes estaban y yo como ciudadano como víctima lo que le pedí fue que por favor me diera información el caso de mi hermano, que le suplicaba tomara muestra de sangre a mi padre que vive en ejido [REDACTED], Municipio de Méndez, Tamaulipas, también le pedí que cite al Presidente de Méndez, Tamaulipas, pues es quien negoció el rescate de ese caso. Pero señor Procurador [REDACTED], hasta la fecha de hoy jamás he podido hablar con la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ni con la licenciada [REDACTED], entonces sigo en estado de indefensión pues mis derechos han sido pisoteados, mi dignidad humana ha sido menoscabada ni más ni menos que por la licenciada [REDACTED], quien ha sido omisa en la integración del expediente en el caso de mi hermano [REDACTED] y no me brinda la información que requiero señor Procurador acudo ante Usted y Pido se inicie una denuncia por las omisiones que ha cometido la licenciada [REDACTED], así como por la posible falsificación de mi firma en la hoja del día once de junio de este año, también en contra de la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], quien me atiende sin ni siquiera revisar mi asunto, y sin saber del caso y también por haber participado posiblemente en la falsificación de mi firma en la hoja del once de junio de este año, también porque ni siquiera me dan los resultados de la sangre que le sacaron a mi padre, para

*saber si se ha identificado o no a mi hermano [REDACTED]
[REDACTED]...".*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, procediendo a su radicación con el número 190/2015-R, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos motivo de la queja, así como la exhibición de toda la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio número 3685/2015, de fecha 06 de noviembre de 2015, las C.C. Licenciadas [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Público Investigador y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Auxiliar a la Dirección de Ministerios Públicos de la Coordinación Estatal Antisecuestro, de esta ciudad, remitieron el informe correspondiente, manifestando lo siguiente:

"...que en la fiscalía a mi cargo se radicó la A.P.P. [REDACTED], iniciada con motivo de la incompetencia recibida en esta fiscalía en fecha 04 de noviembre del año 2014, incompetencia remitida por la Lic. [REDACTED] [REDACTED] Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro zona norte, por los hechos denunciados por el quejoso cometido en agravio de [REDACTED] por el delito de SECUESTRO en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, dando inicio a la inicialmente referida desahogando las siguientes diligencias:

- 08/07/2015 acuerdo y oficio al Director de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el*

Estado para que designe perito en genética y extraiga la muestra genética al C. [REDACTED].

•08/07/2015 diligencia ministerial de toma de muestra hemática en el Ejido Juan Sarabia Municipio de Méndez, al C. [REDACTED] por parte de esta autoridad y servicios periciales.

•31/07/2015 se recibe oficio número 2229/2015, signado por la C. Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro zona norte, mediante el cual remite exhorto diligenciado.

•10/08/2015 se acuerda girar exhorto a la C. Lic. [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro zona norte, a efecto de que gire oficio al jefe de Grupo encargado de la comandancia de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro a fin de que se avoquen a la localización de la C. [REDACTED].

•24/08/2015 se acordó se gire oficio al Comandante de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro a fin de que se continúe con la investigación de los hechos.

•02/09/2015 se recibió oficio número 2450/2015 signado por la C. Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro zona norte, mediante el cual remite exhorto diligenciado (declaración testimonial de la C. [REDACTED]).

•02/09/2015 se recibió oficio número 2412/2015 signado por la C. Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro zona norte, mediante el cual remite diligencias en vía de alcance de diversos anexos.

•09/09/2015 se recibió oficio número 2520/2015 signado por la C. Lic. [REDACTED], Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro zona norte, mediante el cual remite diligencias realizadas consistente en la comparecencia del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 31/08/2015 donde realiza diversas peticiones.

- 23/09/2015 se recibió oficio número 2662/2015 signado por la C. Lic. [REDACTED] Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro zona norte, mediante el cual remite diligencia realizada consistente en la comparecencia del C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha 17/09/2015 donde solicita se le designe abogado victimal por parte del Instituto de Atención a Víctimas.
- 05/10/15, se envía oficio a la licenciada [REDACTED] [REDACTED], a fin de que designe Abogado Victimal al C. [REDACTED].
- 12/10/15 se realizó diligencia de inspección ministerial por parte de esta autoridad (Aldama, Tamaulipas).
- 13/10/2015 se realizó diligencia de inspección ministerial por parte de esta autoridad (Méndez, Tamaulipas).
- 13/10/2015 se le recabó la declaración informativa a la C. [REDACTED].
- 13/10/2015 se le recabó la declaración informativa a la C. [REDACTED].
- 15/10/2015 se recibió parte informativo por parte del C. [REDACTED] Agente efectivo de la Policía Ministerial adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro del Estado.
- 28/10/2015 se recibió escrito signado por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual nombra como sus asesores jurídicos a los Ciudadanos Licenciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED] [REDACTED].
- 04/11/2015 se acuerda la apertura del embalaje de las muestras donadas por los CC. [REDACTED] Y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] por parte de Servicios Periciales ante esta autoridad.
- 05/11/2014 se recibe informe pericial signado por la C. LIC. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] perito en criminalística de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del secuestro.

Ahora bien por cuanto hace a los hechos de los que se duele el quejoso he decir a usted lo siguiente: **HECHO 1** el quejoso señala "...la Licenciada [REDACTED], se ha negado a darme

información, y se ha comportado conmigo de forma prepotente y grosera, quiero decir a usted también, que una de las veces que llamé a esa Agencia del Ministerio Público, desde la Agencia de Secuestros en Reynosa, en fecha dieciocho de Mayo de este año, apoyándome para hablar de la Agencia de Secuestros en Reynosa, y ahí fui atendido por la Licenciada [REDACTED] y Licenciada [REDACTED] y esta última persona hace la llamada telefónica y les dice a quién contesta la llamada es en relación a la Averiguación Previa Penal [REDACTED] y le dice que sí me atendería pero minutos después porque estaba en una reunión la titular de la agencia, esperé y volvieron a llamar la licenciada [REDACTED] hizo la llamada a la Agencia del Ministerio Público Secuestros y contesta una persona de nombre [REDACTED] quien dijo ser oficinista de dicha agencia y le decía a ella que ya sabía de qué se trataba, pero como tanto la Titular Agente del Ministerio Público Lic. [REDACTED] y su Oficial Secretario se encontraban de operativo y que ni ella ni el resto del personal estaban autorizados para darme información y es por eso que no me dan información, y me dicen mentiras y se contradice ya que miente diciendo que está en reunión y cinco minutos después está en operativo... violando mis derechos como lo son el acceso a la información... "El cumplimiento de la función Investigadora del Ministerio Público prevista por el artículo 21 de la Constitución General de la República es imperativo desarrollarla en franco apego a lo establecido por el artículo 20 de la misma ley, que en su inciso C) prevé los derechos de las víctimas en tratándose de delitos entre otros el de secuestro, por ello, que el cuidado de la salida de información atendiendo a la vía telefónica deba ser realizado por personal autorizado y apto para la transmisión correcta de la información que se solicita, por ello que previa obligación de identificarse por parte de quien atiende una llamada que se reciba en la fiscalía a mi cargo, la recepción de la solicitud de información siempre deben ser canalizados, para ser por parte de la titular o de las ahora Oficiales Ministeriales quienes provean bajo su responsabilidad la información correspondiente, me refiero en este apartado a lo anterior, en virtud de que en la fecha que refiere el ahora quejoso, la fiscalía a mi cargo no contaba con la figura del Oficial Ministerial, por lo que los oficinistas en acato a mi

instrucción recibieron en diversas ocasiones la petición del ahora quejoso atendido a las llamadas telefónicas las que se concretaron a recibir la petición e informar a la suscrita para la atención jurídica que corresponde, con independencia del modo y volumen que utilizaba el ahora quejoso, modo que resultara característico de su persona, lo que no impidió que esta fiscalía continuara con su función investigadora, por ello que el señalamiento que hace respecto que la suscrita he negado la atención debida, que le he ofrecido un trato prepotente y grosero, es un hecho que niego rotundamente, ya que en las diferentes ocasiones que atendí vía telefónica o de manera personal al quejoso fue siempre con respeto a su persona y a sus derechos como víctima, con independencia que el trato hacia la suscrita siempre fue en tono molesto hasta agresivo, al grado que en una ocasión le pedí que no elevara tanto el tono de voz en el teléfono y se abstuviera de referir opiniones agresivas haciéndole de su conocimiento que su llamada estaba siendo escuchada por quienes me acompañaban en ese momento en la oficina, dando en ese momento el ahora quejoso por terminada la comunicación telefónica. Quiero hacer mención que desde la primer llamada que recibí y respondí, (23 de marzo de 2015 13:05 hrs.) me percaté de la angustia y desesperación del quejoso, entendiéndolo que sus razones eran motivadas de los hechos denunciados, por lo que al ser temas tan sensibles los que se analizan en la fiscalía a mi cargo, es por lo que se emitió de manera inmediata instrucciones verbales para que se continuara con la investigación de los hechos por lo que procedí a hacer el llamado al C. [REDACTED], quien atendió vía telefónica ante mi presencia al quejoso, pues conocía del expediente al ser comisionado justamente para la investigación del mismo, acordando realizar un operativo en la ciudad de Reynosa, a fin de atender de manera personal al ahora quejoso, como se hizo el día once de junio del año en curso, como consta en foja 604 de los autos de la indagatoria que nos ocupa, aunado a ello obra en autos también el oficio UEIPS/1236/2015, de fecha 12 de junio del 2015, por el que el C. [REDACTED], comandante de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro remite parte informativo por el que se realiza entrevista con la C. [REDACTED], lo que se robustece con el

propio dicho del quejoso quien en su escrito de queja manifestó: "...me dijo ese día el licenciado [REDACTED] Agente de la Policía Ministerial de Secuestros que ellos buscarían a un testigo [REDACTED]... que se encontraba en Río Bravo, Tamaulipas, y fueron a buscarla y la encontraron platicando con ella... de qué le sirve a la agencia a la investigación que únicamente la testigo platique y se tome fotos con la ministerial..." cierto es que la entrevista que señala el quejoso fue realizada por el día 11 de junio de 2015 por los C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], Agentes de Investigación de la Unidad Especializada para el Combate al Secuestro, quienes en lo toral en el Parte Informativo informaron lo siguiente: "...nos avocamos a la localización de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]... misma que fue localizada en su trabajo... manifestándonos que..." como se desprende los Agentes antes referidos, en su investigación entrevistan a la persona antes citada, con el propósito de obtener datos que sirvan para la integración de la indagatoria que nos ocupa, por ello que se giró exhorto a fin de recabar la declaración testimonial de la C. [REDACTED], lo que sucedió en fecha **26 de agosto del año en curso**. Con independencia de lo hasta aquí narrado, se programó nueva diligencia en la que con fecha **29 de junio del año 2015**, se atendió de manera personal al ahora quejoso como consta en foja 686, diligencia en al que en lo medular se asentó: "que me ha sido explicado el contenido de la averiguación previa número [REDACTED] y lo he entendido, asimismo me doy por satisfecho de la explicación que me hacen respecto del apoyo que han de brindar en cuanto pueda hablar con mi padre para la toma de la muestra hemática para la identificación de su ADN, de igual forma me ha sido explicado que se habrá de girar un oficio para que se continúe con la investigación de los hechos incluyendo el contenido de la presente diligencia en la que he asentado información que deseo que se investigue... me doy por satisfecho de la explicación que he recibido, asimismo recibo en este acto copia certificada de la averiguación consistentes en seiscientos ochenta y cinco fojas las que tengo a la vista y las he revisado y coinciden con el original de la averiguación previa penal número [REDACTED] que tuve a la vista de manera personal..." el texto anterior evidencia la

atención personal que se le ha brindado al ahora quejoso, atención en la que además de explicarle el contenido de los autos de la indagatoria de interés se acordó el desahogo de nuevas diligencias a fin de lograr el esclarecimiento de los hechos. **Hecho 2** el quejoso manifiesta "...Después de casi cinco meses sin saber los avances de la investigación del asunto de mi hermano, la licenciada [REDACTED] [REDACTED], me dijo que vendría a esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para informarme sobre el asunto y que nos veríamos en la Agencia de Secuestros en esta Ciudad; lo cual el día once de junio de este año recibí llamada por parte de la licenciada [REDACTED], quien me dijo que estaba en la agencia personal de Secuestros Cd. Victoria, que quería hablar conmigo y yo iba llegando a dicho lugar. Al llegar me doy cuenta que no venía la licenciada [REDACTED] [REDACTED], en su lugar llega mando a la Licenciada [REDACTED] [REDACTED], el Agente [REDACTED], el Oficinista de nombre [REDACTED], y entonces me atiende la licenciada [REDACTED] [REDACTED], en la oficina de la licenciada [REDACTED], quedándonos solamente en el privado la licenciada [REDACTED], el oficinista [REDACTED], el Agente [REDACTED] y yo, y es cuando la licenciada [REDACTED] me dice que la verdad es que ella no conocía de mi asunto, no conocía de mi averiguación, porque ella apenas tenía un mes en esa agencia con la licenciada [REDACTED] y me dijo también que todo lo que yo había pedido a través de la Agencia de Secuestros Reynosa, no tenía ninguna validez, que las diligencias tomadas por la licenciada [REDACTED], no servían para nada..." efectivamente el día que señala el quejoso la licenciada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Agente del Ministerio Público Auxiliar a la Fiscalía y el entonces oficinista adscrito al C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a esta Representación Social, fueron comisionados por la suscrita a fin de que atendieran la petición del quejoso con estricto apego al dispositivo 21 de la Constitución General de la República. **HECHO 3** el quejoso se duele de lo siguiente: "...le suplicaba tomara muestras de sangre a mi padre que vive en ejido Juan Sarabia, Municipio de Méndez, Tamaulipas, también le pedí que cite al presidente de Méndez, Tamaulipas... jamás he podido hablar con la licenciada [REDACTED] [REDACTED], ni con la licenciada [REDACTED] [REDACTED]... mis derechos han sido pisoteados, mi dignidad humana ha sido

menoscabada ni más ni menos que por la licenciada [REDACTED], quien ha sido omisa en la integración del expediente en el caso de mi hermano... y no me brinda la información que requiero..." ahora bien por lo que respecta a la toma de muestra hemática que solicitara el quejoso se recabara a su padre, esta se desahogó el día **8 de julio del año en curso**, trasladándose personal de esta fiscalía y Perito en Genética Adscrito a la Dirección de Servicios Periciales del Estado, así como Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, **constituyéndose al domicilio Juan Sarabia, municipio de Méndez, Tamaulipas**, a fin de recabar la muestra hemática al Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] padre del multicitado quejoso, por cuanto hace al señalamiento del quejoso al referir: "...ni siquiera me dan los resultados de la sangre que le sacaron a mi padre, para saber si se ha identificado o no a mi hermano..." Hago de su conocimiento que en diversas ocasiones se ha solicitado vía telefónica a la Dirección de Servicios Periciales el resultado, como consta en fecha **7 de octubre** del año corriente en que esta fiscalía realizó llamada telefónica a la Dirección de Servicios Periciales del Estado, siendo atendidos por la lic. en Biología [REDACTED] [REDACTED], a quien se solicitó información sobre el resultado del ADN practicado al C. [REDACTED], informando que no se cuenta con resultados de ADN, en virtud de que se requiere de mayor tiempo de procesamiento para la obtención de resultados. Con independencia de lo hasta aquí narrado, he de decir a usted C. Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas que ante el imperativo constitucional que prevé el artículo 21 de la Carta Magna, la fiscalía a mi cargo ha continuado en la investigación de los hechos a través de operativos policiales de los que ha tomado conocimiento directo el ahora quejoso, me refiero a los días 12 y 13 de octubre del año en curso en que Agentes Efectivos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, Personal Jurídico adscrito a la Fiscalía a mi cargo, apoyados por elementos de la Policía Federal y Estatal realizaron recorridos de investigación policial en los Municipios de Aldama, Soto la Marina y Méndez,

lo que evidencia de manera preponderante el interés de la investigación y esclarecimiento de los hechos, por lo que pone a su disposición los autos que integran la indagatoria [REDACTED] a través del envío de copia certificada de la que se desprende el firme objetivo de cumplir cabalmente con la investigación de los hechos, sin menoscabo de los derechos que consagra a favor de las víctimas del delito el dispositivo 20 inciso C) del mismo instrumento constitucional, por lo que al a fecha las suscritas se sostienen ajenas a las imputaciones que el quejoso refiere...”.

4. Una vez recibido el informe rendido por la autoridad señalada como responsable con base en lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución se notificó al quejoso y, por considerarse procedente se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles común a las partes.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.1.1. Documental consistente en copia certificada de la Averiguación Previa Penal número [REDACTED].

6. Una vez agotada la etapa probatoria, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se desprenden las siguientes:

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA. Este Organismo es competente para conocer la queja presentada por el C. ██████████, por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorias de derechos humanos imputados a servidores públicos estatales, al tenor de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDA. En el expediente que se resuelve no se hizo valer ninguna causa de improcedencia; tampoco quien resuelve advierte la actualización de alguna, por lo que en ese tenor, se procede al estudio de los actos reclamados.

Antes de ello, es importante establecer que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, no pretende obstaculizar o interferir en la función de investigación de los delitos denunciados en las diversas investigaciones que aún se encuentran abiertas, o en la persecución de los probables responsables; por el contrario, nuestras observaciones las realizamos con el solo propósito de colaborar para que instituciones públicas como la Fiscalía General de Justicia del Estado, desempeñen su deber jurídico de investigar los ilícitos que se cometan en el ámbito de su respectiva competencia para identificar a los responsables y conseguir que se apliquen las sanciones correspondientes, pero además, que se proporcione a

las víctimas un trato digno, responsable, cortés y la reparación del daño que conforme a derecho proceda.

TERCERA. El impetrante de derechos humanos reclama esencialmente en concepto de agravio, las violaciones al derecho de acceso a la justicia contenida en el segundo párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, los que reconocen y tutelan que toda persona sea oída por un juez o tribunal en la sustanciación de cualquier juicio, quienes deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

CUARTA. El señor [REDACTED], acusa dilación e irregularidades en la procuración de justicia, al reclamar que ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en la Zona Norte, se denunció el desconocimiento del paradero de su hermano [REDACTED], de su sobrino [REDACTED] y del C. [REDACTED], radicándose la Averiguación Previa [REDACTED], que fuera recibida por la Licenciada [REDACTED]; que con motivo de esos hechos, además se radicaron las diversas investigaciones [REDACTED] ante la Agencia del Ministerio Público Auxiliar y la [REDACTED] ante la Agencia del Ministerio Público Investigador, ambas con sede en Ciudad Victoria, Tamaulipas, recibidas, respectivamente, por los CC. Licenciados [REDACTED] y [REDACTED]; la [REDACTED], ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y

Persecución del Secuestro con sede en Ciudad Victoria; así como la ██████ en la Agencia del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Ministerios Públicos de la Coordinación Estatal Antisecuestros.

Aduce el quejoso, entre otras cosas, que en la integración de esas investigaciones penales se han cometido muchas irregularidades como el hecho de que no les brinda información sobre los avances de esas indagatorias; que en una actuación de fecha once de junio de dos mil quince aparece una firma como suya que no reconoce como tal; que ha recibido un trato prepotente y grosero por parte de esas autoridades investigadoras, lo cual ha generado que este tipo de delitos y los responsables continúen impunes.

Considerando lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas estima que el análisis lógico jurídico de los actos reclamados y elementos de prueba que integran el expediente de queja que nos ocupa, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia, se encuentran reunidos los elementos probatorios suficientes que acreditan violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a la verdad, atribuible a servidores públicos de la entonces Procuraduría Estatal, hoy Fiscalía General de Justicia del Estado, quienes incurrieron en dilaciones e irregularidades en la integración de sus respectivas investigaciones relacionadas con la desaparición de los C.C. ██████ ██████ y ██████.

A. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y A LA VERDAD

Como es del dominio público, el **acceso a la justicia** es un derecho fundamental que se encuentra previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye una prerrogativa a favor de las personas de acudir y promover ante las instituciones públicas en el Estado, la **protección de la justicia**, a través de procesos o procedimientos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera **pronta y efectiva** sobre sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.

El derecho de acceso a la justicia, también se encuentra reconocido en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 y 6 de la *“Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y abuso del poder”* y 3, inciso b), inciso c), 10 y 12, inciso c) de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos”*, que en términos generales detallan que toda persona tiene derecho a un recurso o mecanismo que los proteja contra aquellos actos que transgredan sus derechos fundamentales.

Sobre el particular, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso De los Niños de la Calle (*Villagrán Morales y otros*) vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párrafo 227, tiene establecido que “(...) *del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procurar el esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en buscar una debida reparación*”.

Es importante reiterar que el derecho de acceso a la justicia no se agota con la simple tramitación de procesos o procedimientos internos como las investigaciones penales, pues debe hacerse lo indispensable para **conocer la verdad** de lo sucedido, a través de las diligencias que sean procedentes de conformidad con los estándares del **debido proceso**, considerando que los Agentes del Ministerio Público tienen entre sus atribuciones, la obligación de actuar con la **debida diligencia** como un presupuesto básico de este derecho, lo que no se observó en el caso de las personas no localizadas que se examina.

Así las cosas, en el caso particular de las investigaciones penales citadas, los titulares de las agencias investigadoras de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, como responsables de la procuración de justicia, tenían la obligación de llevar a cabo una **investigación diligente y eficaz**

desde que tuvieron conocimiento de la desaparición de las personas, lo cual no aconteció.

En lo relativo a la **procuración de justicia**, el artículo 21, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, es decir que, desde el momento en que tengan conocimiento de la posible comisión de un hecho ilícito, debe proveer las medidas que estén a su alcance para el debido esclarecimiento de los hechos, y en su caso, ejercer la acción de la justicia que corresponda, así como **brindar atención a las víctimas del delito**.

El artículo 19, en su párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece que: “[...] **La prevención e investigación de los delitos corresponden al Ministerio Público y a las policías, en el ámbito de sus respectivas competencias. Para efectos de la procuración de justicia o cuando el curso de la investigación requiera control jurisdiccional, las policías actuarán bajo la conducción y mando del ministerio público, y ejecutarán con la debida diligencia sus órdenes, mandamientos e instrucciones.** [...]”.

El artículo 7, fracción I, incisos A) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para esa entidad, vigente en la época en que sucedieron los hechos, establecía, como en la actualidad, que el Ministerio Público tiene el deber de investigar delitos, comprobar los elementos del delito, la probable

responsabilidad del inculpado y en su caso, pedir la reparación del daño; así como promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia. Sin que se deba omitir señalar que los servidores públicos que integran la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, tutelan su actuación con base en los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

El artículo 3º, del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, vigente en el momento de los hechos, establecía, entre otras cosas, que al Ministerio Público compete llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal; debiendo recabar las pruebas para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los participantes; dictar todas las providencias para proporcionar a las víctimas u ofendidos, atención médica y psicológica de urgencia; asegurar los derechos de las víctimas u ofendidos; ejercitar la acción penal y solicitar la reparación del daño.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su **Recomendación General 16**, sobre "***el plazo para resolver una averiguación previa***", de 21 de mayo de 2009, precisa que "*[...] los Agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir [...] con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por períodos prolongados, b) garantizar el desahogo de [...] diligencias de investigaciones [...] para acreditar*

el delito y la probable responsabilidad [...], c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y [...] testigos, [...] g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de [...] la policía que tengan a su cargo dicha función”.

Sobre este tema grave y delicado, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas reitera su postura en el sentido de que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito **no actúan con debida diligencia u omitan realizar las acciones adecuadas y expeditas para el esclarecimiento de los hechos**, o en su caso, cuando aquellas que se llevaron a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual genera que este tipo de delitos continúen en la total **impunidad**.

La falta de diligencia, eficiencia, profesionalismo y certeza por la dilación e irregularidades advertidas en las investigaciones ministeriales realizadas, entre otros, respectivamente, por los Licenciados ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████ ██████████, colocaron a los denunciados en una doble situación de

victimización, ya que además de sufrir las consecuencias de la conducta cometida en agravio de sus familiares, padecieron la omisión de dichos servidores públicos en la integración de los expedientes ministeriales iniciados con motivo de su desaparición, por las diversas irregularidades advertidas.

En el **Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicado en 2017**, página 161, párrafo 293 sobre el tema "**Desaparición de personas y fosas clandestinas en México**", se sustenta que: "[...] *la procuración de justicia, al ser **una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental** [...], el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno [...], cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener [...], la reparación del daño a la víctima u ofendido [...]; sin embargo, [...] se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia [...], debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial [...]*".

A su vez, en el párrafo 296, del antedicho Informe Especial, se establece que tratándose de desaparición de personas "[...] *la procuración de justicia debe enfocarse en **la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la víctima, [...] resulta fundamental** que las autoridades encargadas de las investigaciones ministeriales centren sus esfuerzos en ubicar el paradero de la persona desaparecida, y de manera concomitante,*

[...] practicar [...] diligencias [...] para la acreditación de los elementos constitutivos del tipo penal y de la probable responsabilidad [...]”.

En los actos que se reclaman, los Agentes del Ministerio Público que iniciaron las investigaciones penales señalados como responsables, omitieron ordenar, ejecutar de manera eficiente y diligentemente acciones que permitieran la búsqueda y localización de las tres personas no localizadas, en el entendido de que cuando se reporta la desaparición de una persona, la inmediatez resulta fundamental para allegarse de datos esenciales que permitan su ubicación de manera oportuna, lo cual omitió dicha autoridad ministerial como se acreditará más adelante.

Es importante mencionar que el 23 de agosto de 2014, los C.C. [REDACTED] y [REDACTED], denunciaron, respectivamente, el secuestro de los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como el robo del vehículo en el que se trasladaban en la fecha del ilícito, lo que motivó el inicio de la averiguación previa [REDACTED], ante la Agencia Sexta del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Ministerios Públicos de la Coordinación Estatal Antisecuestros; a su vez, el 17 de septiembre de 2014, el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ante la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro Zona Norte con sede en Reynosa, Tamaulipas, denunció la desaparición de las mencionadas personas, dándose inicio a la averiguación previa [REDACTED]; y, el 30 de octubre del 2014, el mismo [REDACTED]

■■■■ ■■■■, ante la propia Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro Zona Norte con sede en Reynosa, Tamaulipas, denunció los mismos hechos referidos en la diversa indagatoria ■■■■, por lo que se iniciaron las investigaciones penales correspondientes en las agencias investigadoras de cuenta y, se solicitó a la Policía Ministerial del Estado la investigación de los hechos denunciados, requiriendo, entre otras acciones, entrevistar al denunciante, así como también, identificar a los probables responsables, determinar el vehículo que utilizaron para cometer el ilícito, ubicar la casa de seguridad, indagar si en los hechos participaron miembros de la delincuencia organizada, la búsqueda y localización de las personas no localizadas que fueron privados de su libertad el 19 de agosto de 2014; asimismo, se acordó girar oficio al Jefe de Investigación de la División de Investigaciones de la Policía Federal, para que investigue los hechos; de igual forma se requirió al Coordinador Regional de Servicios Periciales para toma de ADN de ■■■■, sin embargo, **omitieron organizar y consumir acciones inmediatas tendentes a la búsqueda y localización del vehículo en el que se trasladaban las personas no localizadas** y, proceder conforme al Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, lo que propició que hasta el 25 de septiembre de 2014, la Subunidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro Zona Norte, rindiera un "parte informativo muy parcial", en el cual se limitan a señalar que no encontraron indicios para establecer el

paradero de las personas (*no se dice en el parte informativo de policía si de las víctimas o de los presuntos responsables*); tampoco refieren que hubiesen entrevistado de manera personal a las personas que tuvieron comunicación con las víctimas momentos antes de su desaparición, mucho menos indagaron sobre los teléfonos móviles que presuntamente tenían las víctimas en los momentos en que fueron privados de su libertad, de lo que deviene que fue muy deficiente esa actuación policial por haberse limitado a una entrevista con el C. [REDACTED] y otra vía telefónica con el C. [REDACTED], persona con la que presumiblemente hablaron los secuestradores y a quien le exigieron cierta cantidad de dinero, sin que indagaran mayor información a la ya conocida.

Cabe destacar que el 17 de septiembre de 2014, al presentar su denuncia por comparecencia ante la Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro zona norte con sede en Reynosa, Tamaulipas, el C. [REDACTED], denunció entre otras cosas, que su hermano Silvestre Lara Castillo, le comentó que habló con [REDACTED], quien le **dijo que civiles armados acudieron al domicilio de la C. [REDACTED]**, para amenazarla de que se fueran del lugar donde vivían; personas armadas que dijo se identificaron como miembros de un grupo criminal. Que él y su hermano [REDACTED] indagaron en el retén militar conocido como "La Coma", en el municipio de San Fernando, Tamaulipas, donde preguntaron si habían visto pasar la camioneta en que viajaban las

víctimas, siendo enterados que por dicho lugar sí había pasado esa camioneta de ida, pero que de regreso no había pasado.

Si esto lo declaró ante la autoridad investigadora el C. [REDACTED], hubiese resultado fundamental que desde el momento mismo en que se tenía esa información, se ordenara la realización inmediata de todas aquellas acciones tendentes a la búsqueda y localización de la camioneta marca GMC, Pick Up, propiedad del Gobierno Municipal de Méndez, Tamaulipas, en San Fernando, Tamaulipas y en los municipios, poblaciones, ejidos y ranchos colindantes; pero además, debieron solicitar por los conductos legales, una copia de los videos de las cámaras de seguridad y vigilancia que operan en ese punto de control, del día en que desaparecieron las víctimas, para conocer si efectivamente pasaron o no por el punto de revisión conocido como "La Coma". También debieron obtener los nombres de los servidores públicos que el día de los hechos trabajaron en ese punto de control, para que fueran recabadas sus declaraciones en relación a lo mencionado por el C. [REDACTED] y/o de ser posible aportaran otros indicios en la investigación.

Aunado a ello, se advirtió que los denunciantes facilitaron la media filiación de las víctimas, sin embargo, la citadas autoridades ministeriales se limitaron a transcribir los hechos denunciados y a requerir a los comparecientes para que presentaran documentos que permitieran la identificación de las víctimas, en total vulneración de los principios de eficiencia, profesionalismo y debida diligencia, considerando su obligación de

proceder **ex officio y sin dilación alguna**; esto es así, pues pudiendo generar una **investigación seria, imparcial y efectiva**, atendiendo la gravedad de los hechos, debieron requerir la colaboración de la Policía Ministerial o Especializada, para que prontamente se constituyeran en el domicilio de las víctimas a fin obtener documentos oficiales que les permitieran conocer su lugar de nacimiento, domicilio, padecimientos o enfermedades; o en su caso, conseguir fotografías y/o documentos donde apareciera la huella y firma de las víctimas, con la finalidad de que se ordenará su **búsqueda inmediata** a través de las diversas plataformas de acción.

Los servidores públicos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, titulares de las Agencias Investigadoras y Especializadas en la Investigación y Persecución del Secuestro, tampoco consideraron relevante para su investigación, emitir alertas carreteras urgentes, financieras y migratorias; la geolocalización del vehículo y de los dispositivos móviles que presuntamente portaban; ordenar de forma inmediata y diligente la práctica de un operativo especial o conjunto entre las diversas corporaciones en materia de seguridad pública en el Estado, para localizar la camioneta Pick Up propiedad del Ayuntamiento de Méndez, en que se trasladaban las víctimas en el momento del hecho ilícito, pues fue hasta el 29 de diciembre de 2014, esto es, más de cuatro meses después, en que se llevó a cabo este operativo que se limitó a revisar solo algunos ejidos y ranchos en el municipio de Aldama. Sin embargo, no se revisaron los depósitos de venta de auto partes usadas, deshuesadoras o

lotes de vehículos en venta, corralones de vehículos, oficiales y particulares, ranchos o ejidos en las ciudades o localidades cercanas a los municipios de Aldama, Méndez, Soto la Marina, San Fernando, Matamoros y Ciudad Victoria, entre otros. Tampoco se requirieron o siquiera revisaron de manera diligente las cámaras de vigilancia y seguridad con que cuentan estas localidades, pues en alguno de estos aparatos se pudo haber observado el lugar por donde pasaron o se dirigieron los secuestradores con las víctimas; además, no hicieron el reporte en la Plataforma México, como lo recomienda el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada.

De igual forma, las fiscalías resultaron omisas en requerir de manera diligente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, los videos de las cámaras de seguridad que pudieron encontrarse funcionando en la zona donde se sostuvo la última comunicación telefónica con una de las víctimas del múltiple secuestro, así como de las que se encontrasen colocadas, cuando menos, en los accesos de otras comunidades o ciudades cercanas a los municipios que en el párrafo que precede se mencionan; equipos que tienen las funciones de vigilancia, seguimiento de eventos, lectura de placas, con capacidad incluso para identificar personas y vehículos. Por ello, se debe solicitar la recuperación selectiva de los videos de vigilancia de la fecha del secuestro, que bien se pueden encontrar en algún archivo histórico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Cabe mencionar que el 13 de octubre de 2014, en ampliación de su declaración, el C. [REDACTED], refiere que recibieron varias llamadas telefónicas pidiéndoles dinero a cambio de los secuestrados; en este sentido, resalta de manera negativa en perjuicio de la procuración de justicia, que los servidores públicos responsables, no hubiesen orientado debidamente y, desde el primer contacto, a los familiares de las víctimas sobre el manejo de crisis y negociación, tratándose de un múltiple secuestro, pues fue hasta el 5 de noviembre de 2014, es decir, **tres meses después del hecho**, cuando los **C.C. [REDACTED]** **y [REDACTED]**, Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro del Estado, señalan que **vía telefónica**, le comunicaron al C. [REDACTED] (sic) *“que le podíamos brindar una asesoría en **MANEJO DE CRISIS Y NEGOCIACION**, si en algún momento fuera sometido a una exigencia por el rescate de las víctimas...”*, según parte informativo de 14 de enero de 2015, que fuera dirigido al M.V.Z. [REDACTED] [REDACTED], Jefe de Grupo de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro del Estado; tampoco se advierte que se hubiesen gestionado las medidas de apoyo para los familiares de las víctimas, establecidas en la Ley General de Víctimas.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia, supra nota 25, párrafo 219, ha sido clara al señalar que **“la**

búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la víctima, o de sus familiares o de su aportación de elementos probatorios"

En otras omisiones advertidas, este Organismo acreditó que la autoridad investigadora, para la indagación del caso, solicitó la colaboración del Secretario de Seguridad Pública del Estado, del Jefe de la Unidad Regional de la Policía Federal Ministerial en el Estado, del Titular de la Octava Zona Militar, del Comandante de la SEMAR en Reynosa, del Comandante del Sector Naval en Ciudad Madero, el Delegado Estatal de la entonces Procuraduría General de la República del Estado, sin embargo, omitieron requerir a la entonces Procuraduría General de Justicia Militar, a las dependencias encargadas de coordinar, administrar y supervisar los servicios penitenciarios, servicios médico forenses, centros hospitalarios de urgencias en el Estado, de traumatología o incluso psiquiátricos de las 32 entidades federativas de la República Mexicana, en Centros de Atención de Personas Extraviadas y/o Ausentes, a la Secretaría de Salud Estatal y Federal, así como al Instituto Nacional de Migración para allegarse de datos referentes a la posible ubicación de las víctimas.

En los primeros cinco meses a partir del inicio de las investigaciones penales, la actuación de los fiscales esencialmente se limitó a la solicitud de informes y a la investigación parcial o delimitada de la Policía Especializada; a requerir la colaboración de algunos órganos de procuración de justicia del país, así como de los Subprocuradores Regionales de Justicia de la Procuraduría

Estatad, sin que generaran alguna acción adicional esencial tendente a la investigación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la desaparición de las personas, a pesar del tiempo transcurrido.

Indudablemente nos encontramos en presencia de una **inoportuna procuración de justicia** en aquellos casos en los cuales los servidores públicos encargados de la investigación y persecución del delito **no actúan con debida diligencia u omitan realizar acciones pertinentes y prontas para el esclarecimiento de los hechos**, o en su caso, aquellas que llevó a cabo fueron realizadas de manera deficiente, lo cual **genera** que este tipo de **delitos** continúen **impunes**.

No es ocioso mencionar que dentro de la **averiguación previa penal número [REDACTED]**, se dictó el acuerdo de fecha 16 de octubre de 2014, mediante el cual la titular de esa unidad investigadora especializada, declina la competencia para seguir conociendo de esa indagatoria y la remite al **Licenciado [REDACTED]**, quien en esa fecha fungía como titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, remisión que se efectuó, no obstante de que no se tenían los informes que fueran solicitados.

El 6 de octubre de 2014, la **Licenciada [REDACTED]**, Agente del Ministerio Público Especializada en Personas No Localizadas o Privadas de su Libertad, decretó el inicio de la **averiguación previa penal [REDACTED]**, con motivo de la desaparición de las personas referidas; el 30 de octubre de 2014,

la fiscal especializada se declara incompetente para seguir conociendo de la investigación penal, aún sin haber recibido y desahogado los informes y pruebas requeridas, remitiéndola a su similar en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

El 30 de octubre de 2014, con motivo de la remisión de la incompetencia de cuenta, se dictó auto de inicio de la **averiguación previa** [REDACTED], por el **Licenciado** [REDACTED], como titular de la Agencia del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro con sede en Ciudad Victoria, quien solicitó informes a la Coordinación de Investigación Operativa de Tamaulipas y al Comandante de la zona de acción del 77 Batallón de Infantería en Ciudad Victoria.

El 13 de noviembre de 2014, se procedió a la acumulación de la averiguación **previa penal número** [REDACTED] **a la** [REDACTED].

Mediante **oficio UEIPS/117/2015**, de fecha 14 de enero de 2015, el **MVZ** [REDACTED], Jefe de Grupo de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, solicita al **Licenciado** [REDACTED], se hagan las gestiones necesarias para recabar el tráfico de las llamadas telefónicas (sábanas) de los números de las víctimas.

Fue hasta el **16 de febrero de 2015**, más de cinco meses después de cometidos los hechos ilícitos, que mediante oficio **AMPEIPS/157/2015**, el **Licenciado** [REDACTED] [REDACTED]

■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■, con el carácter de **Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro con sede en Ciudad Victoria**, dicta un acuerdo que corrobora la dilación advertida y el indolente proceder en la integración de esa investigación penal, al asentar (sic) "...**HACE CONSTAR, que se ubicó en los archivos con que cuenta esta Fiscalía el oficio número AMPEIPS/157/2015, de fecha dieciséis (16) de febrero del año en curso, el cual fuera dirigido al entonces Coordinador Estatal Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Licenciado ■■■■■■, por lo que se ordena **DEJAR SIN EFECTO** dicho oficio, toda vez que el mismo carece de firma para estar en posibilidad de realizar el trámite correspondiente...**".

Es decir, que debieron pasar más de dos meses de completa inactividad en la investigación penal, hasta que la nueva fiscal del caso, **Licenciada ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■ ■■■■■**, giró el oficio número **AMPEIPS/157/2015**, de fecha 16 de febrero del año 2015, el cual fuera dirigido al entonces Coordinador Estatal Antisecuestros de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Licenciado ■■■■■■, no se encontraba rubricado o firmado por su signatario, procediendo a elaborar la constancia correspondiente para **dejarlo sin efecto**.

Cabe agregar que con el oficio **AMPEIPS/1067/2015**, fechado el 20 de abril de 2015, la Licenciada ■■■■■■ ■■■■■■ con el carácter de Agente del Ministerio Público

Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro con sede en Ciudad Victoria, dentro del expediente [REDACTED], solicita al **Licenciado [REDACTED]**, **(quien entonces fue ascendido como Coordinador Estatal Antisecuestros)** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, gire oficio a la Concesionaria PEGASO Comunicaciones y Sistemas S.A de C.V (MOVISTAR), informe el tráfico de llamadas (sábanas) así como longitud y latitud (coordenadas) de los números [REDACTED] y [REDACTED]; además de lo anterior, la propia fiscal especializada dentro de la misma investigación penal, dirigió el diverso oficio **AMPEIPS/1911/2015**, de 4 de junio de 2015, al Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Coordinador Estatal Antisecuestros, para que se informara sobre el tráfico de llamadas del número [REDACTED].

Es oportuno señalar que con el **oficio DJ-A.P/26427**, de 24 de abril de 2015, el entonces Procurador General de Justicia en el Estado, solicita al Representante Legal de la Concesionaria PEGASO Comunicaciones y Sistemas S.A de C.V (MOVISTAR), informen si los números telefónicos [REDACTED] y [REDACTED], cuentan con los detalles de tráfico de llamadas (sábanas), IMEI, IMMS y Georeferencia, durante el periodo que comprende del 19 de agosto al 14 de octubre de 2014, **diligencia que se solicitó 8 meses después de suscitados los hechos ilícitos.**

Con el escrito de 15 de junio de 2015, que fue recibido por la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el 18

del referido mes y año, el Apoderado Legal de la Concesionaria PEGASO PCS, S.A DE C.V, comunica que no es posible proporcionar los nombres ni los domicilios de los titulares de los números telefónicos requeridos, toda vez que fueron adquiridos mediante la modalidad de prepago, por lo que no se cuenta con información de los usuarios. Asimismo, refiere en su informe que **adjunta 17 hojas con el tráfico de llamadas** entrantes y salientes en el periodo solicitado; que en el reporte de llamadas, se encuentra una celda denominada **UBICACIÓN DEL POSICIONAMIENTO GEOGRAFICO,** el cual contiene las coordenadas de ubicación de las antenas que dieron servicio a las llamadas.

En otras imprevisiones administrativas comprobadas en la investigación penal, cometidas en agravio de las víctimas y ofendidos del delito, se tiene que mediante acuerdo de fecha 28 de julio de 2015, la **Licenciada** [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Publico Investigador Especializado en el Combate al Secuestro por Ministerio de Ley, señala que **las 17 hojas** (tráfico de llamadas y posicionamiento geográfico) que refirió el Apoderado Legal de la Concesionaria PEGASO PCS, S.A DE C.V, haber anexado a su informe, **no fueron agregadas,** por lo que determina y acuerda efectuar una nueva petición de colaboración, para que fuera remitida la información esencial requerida.

Resulta violatorio de derechos humanos para las víctimas del delito y para los ofendidos, que desde el 18 de junio

de 2015, en que fue recibido en la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, el informe de la empresa PEGASO PCS, en la Dirección Jurídica y en la propia Coordinación Estatal Antisecuestros, no actuaran con la debida diligencia, objetividad, eficiencia, responsabilidad, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, pues ningún servidor público de esas unidades, constataron o advirtieron que la información enviada por la citada empresa estuviese incompleta, pues no se encontraban agregadas las 17 fojas señaladas como anexos, **irregularidad que sin duda generó retardo en ese trámite y una mayor dilación en la procuración de justicia para las víctimas directas del delito, que no han sido localizadas.**

Debiéndose agregar que la autoridad investigadora no solicitó a la Concesionaria PEGASO PCS, S.A DE C.V, el informe respecto a los mensajes de texto y redes sociales de las líneas telefónicas de cuenta, a fin de que se verificara si en algún momento habían mantenido comunicación por esos medios antes y después de su desaparición.

Tampoco solicitó a la compañía telefónica correspondiente la georeferenciación, el informe respecto a las llamadas de entrada, salida, mensajes de texto y redes sociales de la línea telefónica de la **C. [REDACTED]**, con el propósito de corroborar la veracidad de su relato, pues en su declaración vertida ante la Agente del Ministerio Público Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro con sede en Reynosa, Tamaulipas, de fecha 26 de agosto de 2015,

mencionó que las víctimas del delito en la fecha de su desaparición traían teléfonos y, que les marcó, sin embargo, adujo no recordar sus números telefónicos al decir (sic) *"...y yo empecé a marcar al número de mi pareja del cual no recuerdo que número es y nunca me contestó, e insistí toda la noche y ninguno de los números de teléfono que traían ellos me contestaron y los números de teléfono no los recuerdo..."*; cabe agregar que la declarante dijo que en esos días, por miedo, dio de baja su número de teléfono, pero posteriormente lo dio de alta; entonces, era fundamental que se hubiese requerido y/o averiguado por los conductos legales y en el menor tiempo posible, el número de la citada persona para conocer los dígitos de los celulares de las víctimas para revisar con la mayor prontitud el tráfico de llamadas de estos y, poder determinar si la C. [REDACTED], hablo con la verdad; así también, para saber las llamadas que efectuó en los días posteriores de la desaparición de las personas no localizadas.

Sin que se deba omitir mencionar que en diligencia de **Inspección Ministerial** desarrollada por la **Licenciada** [REDACTED], Agente Primero del Ministerio Publico Investigador Especializado en el Combate al Secuestro, de fecha **12 de octubre de 2015**, se desprende que en compañía de los C.C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y elementos policiales de distintas corporaciones de seguridad pública estatal y federal, se constituyeron en el Ejido El Barranco, municipio de Aldama, Tamaulipas, entrevistándose con el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quien dijo ser el padre de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en el rancho denominado [REDACTED] quien dijo que

su hija había decidido vivir en el mencionado ejido, en una propiedad del C. [REDACTED], quien le iba a prestar o rentar una casa; que su hija había tenido problemas con unas personas del sexo masculino que se encontraban en esa casa que iba a habitar y estas personas le dijeron que se fueran de ahí; que en indagaciones realizadas, les informaron que la citada propiedad efectivamente era de [REDACTED]. Que posteriormente se trasladaron al municipio de Aldama donde se entrevistaron con el C. [REDACTED], quien les refirió que, sin recordar la fecha exacta, al pasar por su casa que tiene en el ejido el Barranco, observó a una persona del sexo masculino que se encontraba en su propiedad, por lo cual procedió a preguntarle que hacía en ese lugar, contestándole que la estaba ocupando, que no se preocupara, que solo iban a estar en un tiempo y la iban a cuidar bien; informándole que la casa se la iba a rentar a la C. [REDACTED], y que la persona le respondió que esa muchacha andaba mal; refiriendo el C. [REDACTED], que una hermana de la C. [REDACTED], se había ido con una de las personas que estuvieron invadiendo su propiedad.

Desde esa perspectiva, resulta evidente que cuando se entrevistó a la C. [REDACTED], primero en su centro de trabajo por los policías encargados de la investigación y, cuando compareció ante la fiscalía especializada para rendir su declaración, se le pudieron haber formulado algunas preguntas, a fin de que explicara si efectivamente una hermana suya, se unió

con una de las personas que presuntamente invadían la propiedad del C. [REDACTED]; así como para que informara porque no mencionó que sostuvo un problema con esas personas, como lo refirió su padre el señor C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; además, para saber si los conocía, tenía amistad o enemistad con las personas que ocupaban esa propiedad; si a través de imágenes o impresiones fotográficas los podría identificar. Estas y otras preguntas le debieron haber hecho, para que declarara lo conducente, información que resultaría fundamental en la investigación para conocer el destino de las víctimas. Lo mismo debieron haber hecho con el C. [REDACTED], para saber porque no presentó de inmediato la denuncia correspondiente por la invasión de su propiedad y, tomando en cuenta que afirmó que se entrevistó personalmente con una de estas personas, si a través de imágenes o impresiones fotográficas lo podría identificar.

A partir de esa declaración ministerial, las autoridades investigadoras pudieron y debieron requerir a la declarante el número de su aparato telefónico para revisar y tener la certeza de los dígitos a los que se comunicó el día de los hechos y los días posteriores al hecho ilícito, para consecutivamente pedir el tráfico de llamadas de los números que surgieran del teléfono móvil de la C. [REDACTED], pero esto no se ha hecho; tampoco se entrevistó de manera inmediata al propietario de la casa a donde supuestamente las víctimas trasladaron los muebles en la camioneta propiedad del Ayuntamiento de Méndez,

Tamaulipas, profesor de nombre [REDACTED], según dicho de la C. [REDACTED], quien es la persona que presuntamente le rentó la casa y en donde dijo, también habitaban "unos guardias" en la planta baja, quienes no se querían retirar de esa vivienda, pues de ese relato se pudo haber obtenido el nombre de los presuntos renteros llamados "guardias", quienes también pudieron haber aportado información relevante para la investigación.

En ese sentido, si bien las diversas agencias especializadas ordenaron sus respectivas diligencias para esclarecer las circunstancias en las que se suscitó la desaparición de las víctimas, también lo es que omitieron diligencias cuyo desahogo se tornaba imprescindible para indagar sobre su paradero, por ejemplo, las alertas carreteras urgentes; financieras, migratorias; la geolocalización del vehículo y de los dispositivos móviles; las entrevistas con los familiares; el reporte en la Plataforma México; la activación de los mecanismos de búsqueda urgente, de acuerdo con el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Investigación del Delito de Desaparición Forzada, máxime que tenían el deber de actuar propositiva y progresivamente para evitar la pérdida de datos con el simple transcurso del tiempo, lo cual no fue tomado en consideración como se acredita enseguida, pues fue hasta 22 de enero de 2016, cuando la fiscalía especializada solicitó la georreferencia y sábanas de los teléfonos móviles [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED].

Lo expuesto es evidencia suficiente para opinar que los servidores públicos responsables, no respetaron el marco jurídico establecido para la obtención de las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED], pues además de los aspectos señalados, tampoco indagaron respecto a los temas sobre los cuales conversaron con la primera en mención, pues no es ocioso mencionar que en posteriores actuaciones ministeriales se establece que "su hermana", presuntamente es o era pareja sentimental de uno de "los guardias"; en el entendido de que tampoco se recabo inmediatamente el testimonio del segundo de los mencionados, quien también pudo haber aportado datos relevantes e idóneos en la investigación para conocer el paradero de las víctimas.

No debiéndose olvidar que al declarar ante la fiscalía especializada el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante comparecencia celebrada el 29 de noviembre de 2018, es decir, más de cuatro años después de los hechos, afirmó que (*sic*) ***"...después de eso de la desaparición de ellas como dos meses después vi de nuevo la camioneta en la que había venido pancho a traer las cosas, era misma pero de color roja la cabina, no supe quien la traía porque no vi a nadie..."***.

Esto que fue declarado ante la fiscalía especializada más de cuatro años después de los sucesos, sin duda alguna, de haberse obtenido ese testimonio en las primeras horas o días de la investigación, habría resultado fundamental; no obstante lo

relevante de lo informado por el deponente, pues ni el ministerio público especializado, el o los policías investigadores encargados del caso, mucho menos los abogados víctimas, le preguntaron que expresara con precisión el lugar donde observó la camioneta, es decir, si se encontraba estacionada, en qué lugar, o si iba en movimiento y para donde se dirigía; tampoco dijo porque no había proporcionado esa información, y porque asegura que ese vehículo es en el que se trasladaban las víctimas cuando fueron secuestrados.

Es importante mencionar que en el parte informativo de fecha 15 de octubre de 2015, que rinde el C. ██████████ ██████████, Agente de la Policía Ministerial Adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, se establece, entre otras cosas, se entrevistaron con la C. ██████████ ██████████, quien les informó que al día siguiente de la desaparición de las personas, recibieron una llamada de una persona que con palabras altisonantes les dijo que su jefe era "██████████" y que si estaban dispuestos a pagar por la cabeza de su sobrino ██████████; que si iban a pagar por los tres o solamente por su sobrino; que les pidieron la cantidad de doscientos cincuenta mil pesos; que en un principio le dijeron que el dinero lo llevaran a Tampico, empero, que después les informaron que lo debían llevar a Matamoros y que cuando estuvieran en ese lugar les iban a indicar el lugar de la entrega; que a la altura del rancho Santa Gertrudis, recibieron una llamada y que de ahí la fueron ubicando hasta el lugar de la entrega; que recuerda que pasaron por un ██████████ **y un** ██████████, continuando su marcha hasta llegar a

unos lotes abandonados que era donde les indicaron iban a dejar el dinero, diciéndoles que lo tiraran pasando un solar baldío; **QUE CERCA DE AHÍ SE ENCONTRABA UNA CAMIONETA ROJA DE UN TALLER**; y que pasando los puentes les iban a entregar a las víctimas, sin que se los regresaran.

Si se pondera la declaración narrativa que rindió el C. [REDACTED], donde refiere y afirma que meses después del hecho ilícito observó la camioneta propiedad del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas, en la que se trasladaban las víctimas del secuestro, **pero con la cabina en color rojo**, con lo establecido en el parte informativo de fecha 15 de octubre de 2015, que rinde el C. [REDACTED], Agente de la Policía Ministerial Adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, en específico, en el apunte donde la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], refiere que quienes le exigieron dinero por el rescate de su sobrino de parte de "[REDACTED] [REDACTED]", le indicaron que lo dejara (sic) "...solo dijeron tírenlo pasando el solar baldío que se encontraba ahí y que ahí cerca se encontraba una camioneta roja cerca de un taller...". Atendiendo el testimonio del C. [REDACTED], sería fundamental para la investigación que en el menor tiempo posible se realice un operativo especial de búsqueda y localización de la camioneta robada, pero en color rojo, en la ciudad de Matamoros, Tamaulipas, en los talleres, corralones, lotes de venta de autos usados, deshuesadoras de autos, y/o establecimientos similares de este tipo como de partes usadas; asimismo, se realice una Inspección Ministerial en el taller y sector por donde aduce la

ofendida, se encontraba la camioneta roja. De igual forma y, de ser posible, se debe entrevistar a las personas que habitan por ese sector en relación a lo narrado y, solicitar el video de las cámaras de vigilancia y seguridad, publicas y privadas de esa fracción de la ciudad que puedan aportar elementos de prueba o indicios para la localización de las víctimas.

No hay que olvidar que fue hasta el 8 de enero de 2016, cuando en la Agencia del Ministerio Publico Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, se acordó procedente llevar a cabo diligencia de inspección en los corralones de Ciudad Victoria, Tamaulipas; en los depósitos de Grúas [REDACTED] y [REDACTED], y en los lugares donde pudiera haber vehículos abandonados; esta diligencia se debió de haber generado inmediatamente, durante las primeras horas y días de la investigación, pues resulta poco alentador que se efectúe dos años después del hecho.

Cabe señalar que de acuerdo con las actuaciones ministeriales que obran en nuestro expediente de queja, el Agente del Ministerio Publico Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro encargado de la investigación, tampoco ha solicitado alertas carreteras o requerido la implementación de un operativo especial para que se revise en los ranchos y comunidades aledañas al ejido "el barranco" en el municipio de Aldama, Tamaulipas, sobre la existencia de una camioneta Pick Up como la que es buscada y es propiedad del Ayuntamiento de Méndez, Tamaulipas, **pero ahora, con cabina roja**, a fin de que en caso de ser localizada, sea revisada y comparada con la que se

relaciona con el secuestro de las personas no localizadas. También se puede solicitar la colaboración de las instancias competentes para que sean revisadas las cámaras de vigilancia y seguridad en diversos sectores del estado, a fin de localizar el vehículo en cuestión.

No debe pasar inadvertido para el Agente del Ministerio Público Especializado en la Investigación y Persecución del Secuestro encargado de la investigación que, entre los depositados de los testigos citados, se advirtieron inconsistencias como el hecho de que la vivienda a donde llevaron el menaje de casa las víctimas, era rentada o se la prestaron a la C. ██████████ ██████████; o el hecho advertido de que uno de “los guardias” que habitaban o invadieron la casa en cuestión, era pareja de una hermana de la C. ██████████. También existe indecisión sobre si “los guardias” habitaban la vivienda con consentimiento o no de su propietario y, desde que fecha lo hacían, pues tampoco se indagó ese tema con los lugareños o vecinos de ese lugar.

Otra línea de investigación inexplorada por dichas autoridades ministeriales guarda relación con el comentario que rindió la C. ██████████, al decir que en su teléfono recibió llamadas de personas que le exigían dinero por el rescate de los secuestrados; que accedieron a entregar doscientos cincuenta mil pesos que dejaron en un lugar de Matamoros, Tamaulipas, sin embargo, que a pesar de haber entregado el dinero por el rescate, las víctimas no fueron liberadas. A pesar de

lo declarado, no se solicitaron los videos de seguridad y vigilancia públicos o privados que pudieran existir en la zona donde se colocó el efectivo, aparatos en los cuales tal vez se pueda apreciar e identificar quien o quienes recogieron el dinero; de las cámaras de seguridad también pudieron advertir si algún vehículo los iba siguiendo desde que ingresaron a la ciudad de Matamoros, pero no lo hicieron.

Además, no obstante de que la **C. ██████████ ██████████ ██████████**, facilitó y proporcionó a las autoridades investigadoras el número telefónico de su aparato celular donde recibió las llamadas de los presuntos secuestradores, la fiscal especializada fue omisa en requerir a la empresa de telefonía correspondiente, los datos que hubieran permitido conocer las comunicaciones que mantuvo con los presuntos, antes y después de suscitarse la entrega del dinero.

Otra irregularidad más en que incurrieron las autoridades investigadoras, es que no ordenaron la inspección ministerial inmediata del lugar donde la deponente depositó el dinero que le fue exigido por los secuestradores, pues de haberlo hecho, era factible dar intervención a las personas que estuvieron presentes o a quienes pudieran proporcionar algún dato útil en la investigación, lo cual no realizaron, así como tampoco verificaron si había cámaras de video de dependencias de seguridad públicas o de particulares de las que se pudiera obtener mayor información.

Sobre estos aspectos que se valoran, no se advierte que la autoridad investigadora o los abogados víctimas designados

ordenaran o solicitaran alguna diligencia para aclarar dichas versiones, y de esta manera determinar la verdad sobre lo que realmente sucedió, lo cual hubiera sido de utilidad para allegarse de elementos de prueba tendentes a la ubicación de los secuestrados, no localizados.

Todas las situaciones señaladas generaron una investigación incompleta, ya que el hecho de que los servidores públicos en comento no hayan ordenado oportunamente acciones que permitieran la búsqueda y localización de las víctimas, ha derivado en que el reclamo de justicia de las víctimas indirectas se vea afectado, ya que a la fecha su paradero es incierto.

En más escenarios advertidos, tenemos que dentro de la investigación penal se ordenó y llevaron a cabo inspecciones en diversas regiones del Estado, como lo fue en el municipio de Aldama, Tamaulipas, en donde se encontraron restos óseos y cuerpos humanos; sin embargo, hasta el 28 de noviembre de 2018, al señor [REDACTED], no se le había comunicado nada sobre los resultados de perfil genético y/o entrega de los restos encontrados, para saber si alguno coincidía con su familiar desaparecido, lo que demostró la falta de seguimiento en las diligencias ordenadas que genera un mayor retraso en la investigación conferida.

En ese marco de referencia, tampoco se advierte que los policías de la unidad especializada en la investigación y persecución del secuestro encargados de la investigación hubiesen

mostrado a los C.C. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], imágenes o impresiones fotográficas de las personas que fueran detenidas en los días posteriores al hecho, para ver si identificaban a alguno de estos como "los guardias" que ocupaban la vivienda en el ejido "el barranco", en donde las víctimas trasladaron el menaje de casa; es evidente que las irregularidades advertidas en la procuración de justicia resultaron fundamentales para que la investigación penal no encontrara cauces positivos.

Las imprevisiones señaladas afectaron los principios de legalidad, imparcialidad, igualdad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia y respeto irrestricto a los derechos humanos, en el desempeño de su cargo, conforme a lo dispuesto en los artículos 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 125 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, considerando que hasta la fecha, los familiares de las víctimas del delito no conocen la verdad de lo acontecido, y su paradero.

Las autoridades responsables de la investigación tal vez no han considerado que, ante la desaparición de cualquier persona, encontrarla es prioritario, empero, determinar su paradero, constituye la obligación más importante para el Estado, quien tiene el deber y obligación de implementar acciones inmediatas coordinadas con sus diferentes instituciones, así como en los tres niveles de gobierno, que coadyuven en su localización, lo que en el caso investigado no ha acontecido.

Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México", sostuvo que: *"surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición (...), respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido."*

En torno a los protocolos de búsqueda de personas desaparecidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el referido caso, asumió que deben reunir los parámetros siguientes: "(...) **i)** *implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; **ii)** establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; **iii)** eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o*

procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas (...) vi) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.”; aspectos que los servidores públicos de mérito realizaron a destiempo, lo que generó pérdida de datos trascendentes para la localización de las víctimas, distando su actuar de su obligación para apegarse al orden jurídico y respeto por los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución.

La Corte ha advertido que el Estado tiene la obligación de combatir situaciones como las advertidas por todos los medios legales disponibles, ya que **la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.**

La actuación de los servidores públicos encargados de las investigaciones fue incompleta, al no haber efectuado las diligencias indispensables para la adecuada integración de las Averiguaciones Previas que se mencionan, pese a que contaban con datos y nombres de personas relacionadas con la desaparición de las víctimas, motivo suficiente para considerar que resulta necesario implementar mejores prácticas para la investigación ministerial y pericial de este delito, para una atención digna y respetuosa en materia de **acceso a la justicia y atención a las**

víctimas, puesto que en este tipo de conductas el factor tiempo representa un papel indispensable, por lo cual se requería que la investigación de las autoridades se cumpliera diligentemente para evitar impunidad, y con ello, la repetición de violaciones a derechos humanos en agravio de las víctimas, máxime que al día en que se emite la presente Recomendación las víctimas del secuestro, continúan desaparecidos, sin que obra en el expediente de queja causa alguna que justifique la demora en la actuación ministerial.

Aunado a lo anterior, es evidente que las autoridades encargadas de las investigaciones penales no ajustaron su actuar a lo señalado en los artículos 19, párrafo segundo y 123, fracción I y II de la Ley General de Víctimas, que establecen que *“Toda víctima que haya sido reportada como desaparecida tiene derecho a que las autoridades competentes inicien de manera eficaz y urgente las acciones para lograr su localización y, en su caso, su oportuno rescate”*; y *“Corresponde al Ministerio Público, además de los deberes establecidos en el presente ordenamiento, lo siguiente: Informar a la víctima, desde el momento en que se presente o comparezca ante él, los derechos que le otorga la Constitución y los tratados internacionales, el código penal y procesal penal respectivo y las demás disposiciones aplicables, así como el alcance de esos derechos, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada; Vigilar el cumplimiento de los deberes consagrados en esta Ley, en especial el deber legal de búsqueda e identificación de víctimas desaparecidas”.*

Con las referidas violaciones a derechos humanos las autoridades investigadoras transgredieron las “*Directrices sobre la función de los Fiscales de las Naciones Unidas*”, cuyos numerales 11 y 12 regulan que “*Los fiscales desempeñarán un **papel activo** en (...) la investigación de delitos, la **supervisión de la legalidad de esas investigaciones** (...) como representantes del interés público.*” “*(...) deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos (...)*”

En efecto, como ya se dijo, los Agentes del Ministerio Público encargados de la integración de las indagatorias, al adoptar una actitud pasiva en las investigaciones, omitieron cumplir con la obligación que le imponen los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II, y 106, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas y 7, fracción I, apartado A, puntos 3 y 7, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, al no practicar oportunamente los actos conducentes a la localización de las víctimas.

Más aun, los Agentes del Ministerio Público y Policías Ministeriales involucrados en los presentes hechos debieron respetar las disposiciones previstas en los instrumentos jurídicos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos,

favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre este tema, los artículos 5.1, 7.1, 11.1, 11.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; I y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como los principios orientadores contenidos en los artículos 1 y 2, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en términos generales prevén el derecho de las víctimas al acceso equitativo, efectivo y en condiciones de igualdad a los mecanismos de justicia, así como a que sean tratadas dignamente, a recibir la atención que requieren, a que se garantice su integridad y seguridad personal.

La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985, estableció las bases para considerar como víctimas a las personas que, individual o colectivamente, hubieran sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones de otra persona o personas que violen la legislación penal vigente, así como a los familiares o

personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

En atención al marco jurídico que se precisó, el hecho de no atender con diligencia los derechos de las víctimas u ofendidos, tal como lo prescribe nuestra Constitución, implica violaciones a la seguridad jurídica y a la legalidad, derechos que tienen los seres humanos contenidos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

Declaración Universal de los Derechos Humanos

"Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".

Directrices Sobre la Función de los Fiscales

"Artículo 11. Los fiscales desempeñaran un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público".

"Artículo 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respeto y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, construyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal".

"Artículo 13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales: [...] b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad,

tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso. d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y el Abuso de Poder.

Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre

"Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Así mismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

"Artículo XXIV. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosamente a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución".

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

"Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica".

"Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen, nacionalidad o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. 2 Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

Lo anterior tiene sustento además en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 15, tomo XXXIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de enero del 2011, que señala:

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.

*El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la **justicia** penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos,*

especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

En consecuencia, respetuosamente se estima procedente Recomendar al Fiscal General de Justicia del Estado, gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que, se dicten las medidas suficientes a efecto de que, en el menor tiempo posible, sean desahogadas las diligencias que se encuentran pendientes por practicar dentro de la Averiguación Previa Penal [REDACTED] y [REDACTED], que se siguen por el delito de Secuestro en agravio de los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], tomando en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

QUINTA. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, no puede dejar de advertir que también resultan responsables por estos actos indolentes e indebidos en la procuración de justicia, los abogados víctimas adscritos al entonces Instituto de Atención a Víctimas del Delito, que fueron designados por el quejoso en la investigación, pues omitieron garantizar los derechos de las víctimas, al transgredir lo establecido en el artículo 8º, fracción VI, de la Ley de la materia, aplicable conforme a la temporalidad de los actos, que se

transcribe: *“Artículo 8.- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre; así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación” (sic).*

Como se puede advertir, en la investigación penal, los servidores públicos designados como abogados víctimas del quejoso, debieron gestionar lo necesario para que se les brindara información clara, precisa y accesible a las víctimas y a sus familias, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que les permitieran el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la Ley General de Víctimas, pero no lo hicieron, pues de acuerdo con las actuaciones ministeriales de cuenta, son y han sido los familiares de las víctimas quienes han generado una gran cantidad de diligencias ministeriales tratando de encontrar a sus parientes; no omitiendo reiterar que entre sus reclamos, el C. ██████████ ██████████, señala que no les brindan información sobre los avances de esas indagatorias.

En esa tesitura, analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se desprende que existen elementos probatorios suficientes que nos permiten acreditar de manera fehaciente que los abogados víctimas incurrieron en omisiones en su ejercicio en agravio de

las víctimas del delito y de sus familiares, motivo por el cual es procedente dar vista de esta situación a la Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, para que en ejercicio de su competencia y conforme al marco jurídico que los regula, se revise el proceder de los abogados victimales designado en la investigación penal que nos ocupa, para que de ser el caso, se realicen las acciones necesarias en beneficio de las víctimas del delito, en este caso de secuestro múltiple, donde las personas no han sido localizadas.

No es ocioso mencionar que, en las investigaciones ministeriales relacionadas con personas desaparecidas o secuestradas, la representación social o especializada, lo más pronto posible, debe allegarse de datos e información que pudieran ubicar el lugar o lugares en los que se registró la presencia de las víctimas previo a su desaparición, lo que en el caso particular no aconteció, ya que como se estableció, no se han agotado las diligencias reseñadas, que se consideran fundamentales y necesarias.

Con base en lo anterior, podemos considerar que en la investigación de los hechos denunciados por el C. [REDACTED] y otros, faltaron acciones inmediatas y urgentes tendentes a la búsqueda y localización de las víctimas por parte de las autoridades investigadoras responsables, quienes omitieron en el desarrollo de sus investigaciones ejercicios suficientes, perentorios y eficaces para su localización, como las que han sido descritas en este instrumento, por lo que incumplieron con lo dispuesto por los

artículos 2, fracción I, 7, fracción I, III, VI, XXIV, XXXVI, y 30 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, que en términos generales establecen la obligación del Estado para asesorar y brindar apoyo a las víctimas del delito.

Sin que se omita mencionar que el artículo 5º, de la Ley General de Víctimas establece que el concepto de debida diligencia implica que las autoridades del Estado deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un tiempo razonable para lograr el objeto de esa ley, en especial, la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral del daño, con la finalidad de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho ante el reconocimiento de la responsabilidad del Estado, por la actuación irregular de sus agentes, lo que en el asunto que nos ocupa, no se les ha garantizado.

B. DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, establecen como un derecho humano de las víctimas u ofendidos, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social, garantizando que en toda actuación desatinada, tenga derecho a una compensación por los daños y perjuicios ocasionados, como en esta acción u omisión que demora la administración de la justicia en agravio del disconforme de esta vía.

En el ámbito internacional, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, emitida por la Asamblea General de la ONU mediante la Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, destaca en su numeral 4, que establece "*las víctimas deberán ser tratadas con **respeto a su dignidad** y tener **acceso a los mecanismos de justicia***".

Debido a que las víctimas tienen el derecho a que las autoridades investiguen la violación a sus derechos humanos, del análisis que antecede, se advirtió que las autoridades encargadas de las averiguaciones previas vulneraron en agravio de las víctimas directas e indirectas los derechos al **acceso a la justicia** en su modalidad de **procuración de justicia** como quedó asentado en la presente Recomendación, así como el **derecho a la verdad**.

Este Organismo ha reiterado que las víctimas y sus familiares tienen derecho a conocer la verdad de los hechos que originaron las violaciones a sus derechos humanos, que este derecho también corresponde a la sociedad en su conjunto para saber la verdad de lo ocurrido y la razón o circunstancias que originaron los hechos, como una manera de coadyuvar a evitar que vuelvan a ocurrir.

No esta demás señalar que en la **Recomendación No. 5VG/2017** de 19 de julio de 2017, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señaló que las víctimas indirectas, además del

daño psicológico que sufren derivado de la desaparición de su familiar, se enfrentan a la revictimización institucional cuando acuden ante la autoridad ministerial para denunciar los hechos, en virtud de que son sometidas a interrogatorios y en diversas ocasiones no reciben un trato sensible, además de que la investigación del delito no se lleva a cabo con diligencia, inmediatez y de manera exhaustiva; en algunos casos no se realizan las acciones necesarias de búsqueda y localización de la víctima, lo que provoca incertidumbre e impunidad, transgrediéndose así el derecho a conocer la verdad.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "*Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia*", puntualizó que el **derecho a la verdad**: "*(...) se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o de sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación (...).*"

El derecho a la verdad se encuentra previsto por los artículos 7º, fracción VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, los cuales establecen que las víctimas tienen derecho a la verdad, la justicia y la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces.

En el asunto que nos ocupa, resultó evidente que la atención a las víctimas del delito fue y es deficiente, lo cual es frecuente y deriva, por ejemplo, en irregularidades en el trámite

de la indagatoria, falta de asesoría jurídica, apoyo médico y psicológico, omisiones de brindar auxilio oportuno y efectivo para garantizar su seguridad, así como falta de capacitación de los servidores públicos para atender a personas en crisis que minimizan el evento, cuestionan, descalifican e ignoran a las víctimas, haciendo que éstas tengan una perspectiva de que el acceso a la justicia y a la reparación del daño están fuera de su alcance.

Tampoco se advirtió que en la integración de las diversas Averiguaciones Previas iniciadas le hubieran otorgado la calidad de víctimas indirectas a los familiares de las víctimas, ni mucho menos que los requirieran para brindarles la asesoría correspondiente, y se les explicara el avance de sus respectivas investigaciones; no se debe omitir citar que uno de los reclamos del quejoso fue en el sentido de que fue tratado de manera prepotente y, que se negaban a proporcionarle información de las investigaciones.

Aunado a lo anterior, es factible afirmar que la jurisprudencia interamericana también contempla que la reparación del daño ocasionada por la infracción de una obligación internacional, requiere, o bien su restitución, de ser posible, o bien determinar una serie de medidas para garantizar que se reparen las violaciones de derechos humanos, reguladas dichas medidas por el derecho internacional y no por el derecho interno de los Estados, el cual no las puede modificar, ni tampoco ser incumplidas alegando la existencia de éste.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, que sirven para orientar a esta Comisión a pronunciarse sobre las recomendaciones que se proponen, establecen que para que exista una reparación plena y efectiva en el caso de violaciones de derechos humanos, es necesario considerar las diversas formas que ésta puede tomar; a saber: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, establecen en su apartado 20 c), los daños materiales como una forma de indemnizar a la víctima de violaciones de derechos humanos.

"20. *La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:*

- a) El daño físico o mental;*
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;*
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;*
- d) Los perjuicios morales;*

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 257, Tomo 1, 10ª época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto dicen:

"DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a derechos humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los derechos humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquella y de las disposiciones de derechos humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos."

En congruencia de lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 3º, 8º, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, se emite la siguiente:

R E C O M E N D A C I Ó N :

Al Fiscal General de Justicia del Estado:

PRIMERA. Gire sus instrucciones escritas a quien corresponda, para que se realice una debida investigación, se agoten todas las líneas de investigación y se implementen acciones efectivas para la búsqueda y localización de los C.C. [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], dentro de la averiguación previa [REDACTED], [REDACTED], y en las demás investigaciones que se sigan por el delito de Secuestro en su agravio, tomando en cuenta los motivos y fundamentos aquí advertidos.

SEGUNDA. Se instruya a quien corresponda, a fin de que la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, brinde a las víctimas directas e indirectas y demás familiares que en derecho proceda, una reparación integral del daño conforme a la Ley General de Víctimas y Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, derivada de la violación a los derechos humanos precisados.

TERCERA. Colaborar en la inscripción del C. [REDACTED], [REDACTED], y demás familiares que en derecho proceda de las víctimas del delito, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, a fin de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

CUARTA. Se instruya a quien corresponda, a efecto de que se continúe con la integración y perfeccionamiento de las Averiguaciones Previas en comento, instrumentando las medidas eficaces para la búsqueda y localización efectiva de las víctimas, a fin de que se esclarezcan los hechos y en su caso, se logre la identificación y detención de los probables responsables.

QUINTA. Diseñar e impartir un curso general dirigido al personal ministerial de la Coordinación Estatal Antisecuestro (Ministerios Públicos y Policías), con capacitación y formación en derechos humanos, específicamente en materia de desaparición de personas y atención victimológica.

SEXTA. Instruya al titular del Órgano competente para que realice revisiones periódicas, cuando menos semestrales, en las carpetas de investigación iniciadas por desaparición forzada de personas o secuestro, con la finalidad de que ningún caso deje de ser investigado, y se realicen a la brevedad posible las diligencias necesarias para su correcta integración.

SÉPTIMA. Girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en el expediente laboral de los Agentes del Ministerio Público que iniciaron y participaron en la integración de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de la desaparición forzada y/o secuestro de los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; así como en el de los Policías Ministeriales o Especializados encargados de esas investigaciones,

con el objeto de que obre constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que incurrieron.

OCTAVA. Se inicie ante el Órgano competente, una investigación administrativa en contra los Agentes del Ministerio Público que iniciaron y participaron en la integración de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de la desaparición forzada y/o secuestro de los CC. [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]; de los Policías Ministeriales o Especializados encargados de esas investigaciones, y demás servidores públicos de esa institución que generaron actos de dilación en las mismas, de acuerdo con los motivos y fundamentos aquí advertidos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, solicítese a la autoridad recomendada que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la presente resolución, informe a este Organismo si acepta o no la recomendación formulada y, en su caso, enviar dentro de los 15 días siguientes las pruebas de que se ha iniciado su cumplimiento.

Por otra parte, **Dese Vista** de la presente Recomendación a la Comisionada Ejecutiva de la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, por las probables irregularidades en que incurrieron los abogados víctimas adscritos al entonces Instituto de Atención a Víctimas del Delito, que fueron designados por el quejoso en la investigación, de acuerdo con lo establecido en la

conclusión quinta, además, para que en el marco de su competencia, proceda en beneficio de los derechos de las víctimas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 53 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Así lo formuló y emite la C. Licenciada Olivia Lemus, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, en los términos del artículo 22 fracción VII de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 y 69 fracción V de su Reglamento.


C. Lic. Olivia Lemus
Presidenta

Mtro/OCGL